



erior de la Judicatura  
Consejo seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad  
**INFORME SECRETARIAL.**

Señor Juez; a su despacho la presente demanda de **EJECUTIVO SINGULAR**, con el informe que la parte demandante solicita decreto de medida. Sírvasse proveer, 23 de noviembre de 2020.

*Janny Guillot Polo*

**JANNY GUILLOT POLO**  
Secretaría

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD**  
Soledad, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO SINGULAR	
<b>Radicado:</b>	087584189001-2019-00096-00
<b>Demandante:</b>	COOMULTIJULCAR NIT. 901.031.602-5
<b>Demandado:</b>	ANGELICA RAMIREZ JARAMILLO Y WILINTONG FRANSUAL BARRERA

Del examen realizado de la solicitud de medida cautelar, debe someterse al método de interpretación sistemático, acudiendo a preceptos regulados en el decreto 806 de 2020.

Como lo indica, que el inciso segundo (2) del artículo 2 del Decreto 806 del 2020, consagró que "Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos."

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad a lo normado en el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso, este Despacho, procederá a decretar el embargo y retención del 25% del salario, prestaciones sociales y demás emolumentos embargables que cause el demandado WILINTONG FRANSUAL BARRERA.

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención del 25% del salario, prestaciones sociales y demás emolumentos embargables que cause el demandado, señor WILINTONG FRANSUAL BARRERA, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 72.273.917, en calidad de trabajador de la entidad IPS SALUD PLENA., en la ciudad de Barranquilla, atlántico. Dicho embargo se limitará hasta en la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS CON CERO CENTAVOS M/L (\$7.500.000.00) Oficiése al pagador de la entidad IPS SALUD PLENA.

**ADVERTENCIA:** La copia de la presente decisión judicial debidamente certificada por el correspondiente sello secretarial, hace las veces de oficio (comunicación) dirigido a la entidad y/o empresa correspondiente de la medida cautelar. Artículo 111 CGP: Los tribunales y jueces deberán entenderse entre sí, con las autoridades y con los particulares, por medio de despachos y oficios que se enviarán por el medio más rápido y con las debidas seguridades. Los oficios y despachos serán firmados únicamente por el secretario. Las comunicaciones de que trata este artículo podrán remitirse a través de mensajes de datos. Artículo 588. CGP (...) Tratándose de embargo o de inscripción de demanda sobre bienes sometidos a registro el juez la comunicará al registrador por el medio más expedito. De la misma manera se comunicará el decreto de medidas cautelares a quien deba cumplir la orden. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

NOTIFIQUESE Y CUMPLACE,

*Cesar Enrique Peñaloza Gomez*  
**CÉSAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ**  
EL JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE SOLEDAD  
Hoy 24 -11-2020 se  
Notifico por Estado No. 20 la anterior providencia.  
*Janny Guillot Polo*  
**JANNY GUILLOT POLO**  
SECRETARIA